TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-039/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: PEDRO IVÁN PLANCARTE MOLINA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA en la que se determina la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, una guarnición y en el centro histórico de Uruapan, Michoacán, atribuida a Pedro Iván Plancarte Molina, quien fue candidato a Presidente Municipal y al Partido Revolucionario Institucional[1] por faltar al deber de cuidado de la conducta de su candidato; así como la **inexistencia** de la infracción respecto de lonas fijadas en una malla.

[1] En adelante PRI.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán[2] declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.2. Periodo de campaña. Las campañas del proceso electoral comprendieron del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.[3]

2. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Denuncia. El treinta de mayo, Miguel Ángel Cervantes Molina, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática[4] ante el Consejo Distrital XIV, Uruapan Norte, del IEM, [5] presentó ante el referido órgano electoral, escrito de denuncia en contra de Pedro Iván Plancarte Molina, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, y de Selene Gómez Barragán, entonces candidata a Diputada Federal, ambos postulados por el PRI, por supuestas infracciones a la normativa electoral que regula la colocación de propaganda, al que adjuntó como elemento probatorio certificaciones[6] realizadas por el Secretario del referido Comité referentes a la propaganda denunciada. Aunado a ello, el once de junio posterior, presentó escrito en el que adjuntó documento para acreditar la personería con la que compareció (fojas 4 a 36).

---

[2] En lo sucesivo IEM.
[3] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho.
[4] En lo sucesivo PRD.
[5] En adelante Consejo Distrital.
[6]Copia certificada de 5 actas circunstanciadas de las siguientes fechas: 24, 27, 29 y 30 de mayo. (Dos actas son del veintisiete de mayo).

2.2. Radicación y diligencias de investigación. El quince de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM registró la queja con la clave IEM-PES-73/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación –solicitó al Secretario del Ayuntamiento informara sobre delimitación de centro histórico y lugares de equipamiento gubernamental; y al Secretario del Comité Distrital certificara si a la fecha, permanecía la propaganda denunciada- se reservó respecto a la adopción de medidas cautelares y la admisión de la denuncia y dio vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a los hechos atribuidos a Selena Gómez Barragán, señalada como candidata a Diputada Federal por el PRI (fojas 38 y 39).

2.3. Nuevo requerimiento. El treinta de junio, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, se ordenó girar nuevamente oficio al Secretario del Comité Distrital para que certificara si a la fecha, permanecía la propaganda materia de la queja (foja 46).

2.4. Integración de constancias. El uno de julio, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento no dio contestación al requerimiento que le fue realizado, para suplirlo, la autoridad instructora acordó glosar a los autos copia certificada de diversa documentación relacionada, que obraba en expedientes del IEM; y además consideró agotada la investigación preliminar (fojas 63 y 64).

2.5. Verificación de la existencia de la propaganda denunciada. El diecisiete de julio, el Secretario del Comité Distrital se constituyó en domicilios y levantó acta circunstanciada en la que asentó que ya no se encontró la propaganda denunciada (fojas 74 a 81).

2.6. Medidas cautelares. El diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por la parte quejosa (fojas 65 a 73).

2.7. Admisión y emplazamientos. El mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador ordenó emplazar al ciudadano denunciado, así como al PRI, en los domicilios que constaban en sus archivos y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el treinta y uno de julio, a las once horas (fojas 82 a 83; notificaciones 85 a 89).

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de julio, a las once horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[7], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció por escrito presentado en ese mismo día, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEM; cabe referir que, en el mismo, señalaba que acudía al procedimiento instaurado en contra de “sus representados”, sin exhibir poder que lo acreditara (fojas 94 y 95).

2.9. Remisión del expediente. El mismo día, mediante oficio IEM-SE-4464/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del Código Electoral (fojas 2, 96 a 98).

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

[7] En adelante Código Electoral.

3.1. Registro y reserva temporal. Mediante acuerdo del mismo treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-039/2018, asimismo, en atención al acuerdo plenario de seis de julio[8] y al advertir que los hechos materia de denuncia no guardaban relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en sustanciación, se reservó temporalmente.

3.2. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Una vez levantada la reserva anteriormente señalada, el diez de septiembre el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral.

3.3. Radicación e integración de constancia al expediente. El mismo día, se recibió y radicó ante la Ponencia Instructora el procedimiento especial sancionador. Asimismo, mediante proveído de la misma fecha, se ordenó agregar a los autos copia certificada del plano que delimita el perímetro de la zona de conservación del centro histórico de Uruapan, Michoacán, constancia que obra en el expediente TEEM-PES-033/2018, que fue turnado a la misma Ponencia.

3.4. Acuerdo de debida integración. El doce de septiembre mediante acuerdo, el Magistrado Ponente declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

---

[8] *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018".*

4. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, una guarnición y en zona del centro histórico, de Uruapan, Michoacán, por parte del entonces candidato a Presidente del Ayuntamiento por el PRI.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por el representante del PRI, invocó como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, al considerar que, del contenido de la última verificación que realizó la autoridad instructora no pudo corroborarse la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que, en su concepto no hay responsabilidad que se le pueda atribuir, sustentando tal afirmación en la jurisprudencia 34/2002 “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Además, adujo que, la parte actora no agregó documento alguno para acreditar que en los lugares en que se encontraba la propaganda denunciada, forme parte del espacio considerado como “centro histórico”.

Causal que se **desestima**, como se explica a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2002[9] se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia.

No obstante, en el caso particular, el representante del PRD señala los hechos que estima son posibles de constituir una infracción a la materia, como lo son la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, guarnición y centro histórico, asimismo aporta las certificaciones que fueron levantadas a su solicitud, por el Secretario del Comité Distrital, respecto de la propaganda denunciada, mismas que estimó pertinentes para acreditar las conductas denunciadas.

Aunado a ello, si bien es cierto que, mediante certificación de diecisiete de julio, la autoridad instructora hizo constar que ya no se encontró la propaganda denunciada, cabe precisar que los hechos denunciados son en mayo y las certificaciones ofrecidas datan del veinticuatro, veintisiete, veintinueve y treinta de mayo.

[9] “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN”, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

En consecuencia, con independencia de que sus pretensiones puedan ser o no fundadas, lo cual será materia de estudio en el fondo de esta resolución, es evidente que la denuncia no es frívola.

Por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que se hizo valer, lo procedente es realizar el estudio de fondo del asunto.

6. PROCEDENCIA

Del análisis de la denuncia y de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador de mérito, reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral.

7. HECHOS DENUNCIADOS

De lo expresado por el representante del PRD en su escrito de queja, se advierte que considera que se contraviene el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos –equipamiento urbano, guarnición y centro histórico- de conformidad con lo siguiente:

7.1. Que el veinticuatro de mayo se percató de la existencia de una lona colgada de un domicilio particular y de un poste de madera que considera como equipamiento urbano, ubicada en calle independencia, número 50, calle Independencia, entre las calles Carrillo Puerto y Revolución, Colonia Centro.[10]

7.2. Que el mismo veinticuatro de mayo, constató una lona ubicada dentro de lo que aduce como demarcación del centro

[10] Ofrece certificación del Secretario del Comité Distrital.

histórico de la ciudad, además señala que se encontró colgada de uno de sus extremos de un anuncio de vialidad, situada en calle Morelos, número 18, esquina con Aldama, Colonia Centro.[11]

7.3. Que el veintisiete de mayo encontró dos pintas de propaganda en una guarnición, que refiere ubicadas en el entronque carretera a Pátzcuaro, colonia Don Vasco, entre atención a clientes Telcel y Hospital Camelinas.[12]

7.4. Asimismo, que el mismo veintisiete, se percató de propaganda instalada dentro de las comprensiones del primer cuadro y centro histórico, ubicado en portal carrillo, número 14 A, colonia Centro, sobre el local comercial "Photo 30", junto al "hotel Regis".[13]

7.5. Que el veintiocho de mayo, constató una lona que pende de un poste que sostiene el cableado eléctrico, ubicada en el libramiento oriente, frente a "refaccionaria la mira", aproximadamente a cien metros del "hotel Venecia", colonia Magisterial.[14]

7.6. Que el día anteriormente referido, advirtió tres lonas colocadas sobre malla ciclónica dentro de las comprensiones de la estación de trenes a la altura y frente al monumento al General Lázaro Cárdenas, colonia La Cedrera.[15]

---

[11] Ofrece certificación del Secretario del Comité Distrital.
[12] En el escrito de demanda inicialmente refiere la ubicación de esta propaganda en la intersección de la Av. Chiapas y carretera Uruapan-Carapan, entre el centro de atención a clientes Telcel y el hospital Camelinas. Ofrece certificación del Secretario del Comité Distrital.
[13] Ofrece certificación del Secretario del Comité Distrital.
[14] Ofrece certificación del Secretario del Comité Distrital.
[15] Ofrece certificación del Secretario del Comité Distrital.

8. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, interpuesto por el representante del PRI ante el Consejo General del IEM, señaló que acudía al procedimiento instaurado en contra de “sus representados”- los denunciados-, y de tal manera se le tuvo en la referida audiencia; no obstante, este órgano jurisdiccional advierte que no presentó poder para acreditar la representación del entonces candidato denunciado, de ahí que se tengan hechas las siguientes excepciones y defensas solo por el partido político.

Al respecto, argumentó que el escrito de queja se trata de expresiones subjetivas y arbitrarias, ya que no se acredita con documentales idóneas la exposición de las lonas con propaganda político-electoral en lugares prohibidos por la norma, que además dichas lonas se encontraron en domicilios particulares; sin aportar al respecto elementos probatorios.

Asimismo, refirió que la parte actora no agregó documento alguno con el que acredite que los lugares en que se encuentra la propaganda formen parte del espacio considerado como centro histórico, de ahí que no se violan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, porque la propaganda se encuentra ajustada a derecho sin constituir infracción a la normativa electoral.

9. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el contexto anterior, el aspecto a resolver consiste en determinar si se acredita la contravención a las normas sobre propaganda

electoral atribuida a los denunciados por la colocación en una malla, elementos de equipamiento urbano, una guarnición, así como en el centro histórico de Uruapan, Michoacán.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Medios de convicción

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, se analizarán, con independencia de quién las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son los siguientes:

- **Documentales públicas.** Cinco actas circunstanciadas de verificación sobre la existencia de propaganda relacionada a la imagen y persona del C. Pedro Iván Plancarte Molina, entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, por el PRI, levantadas por el Secretario del Comité Distrital, a petición del denunciante, de fechas: veinticuatro, veintisiete (dos actas), veintinueve y treinta de mayo (fojas 12 a 37). Las que se identifican a continuación:

Acta de verificación de 24 de mayo (18:36 horas)

UBICACIÓN	Avenida Independencia # 50, entre Carrillo puerto y calle Revolución.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Imagen 1, 2 y 3, lona con imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Plancarte, de aproximadamente 1 metro de alto con 50 centímetros de ancho.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me constituí primeramente en el domicilio ubicado en calle Independencia # 50, domicilio en el cual al llegar al mismo se puede observar una lona colgada en la entrada de dicho domicilio particular, lona de aproximadamente 1 metro 50 centímetros de alto por 1 metro con 50 centímetros de ancho, con las características de la imagen del candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Pedro (letras en color rojo) Plancarte (letras en color verde), así como el logo del Partido Revolucionario Institucional y el logo de su campaña (una P en blanco y las orillas en rojo), lona que está colgada del domicilio particular señalado anteriormente y de un poste de madera, de teléfono que se encuentra afuera de dicho domicilio terminando ésta certificación siendo las 18 dieciocho horas con 47 cuarenta y siete minutos del día señalado anteriormente.

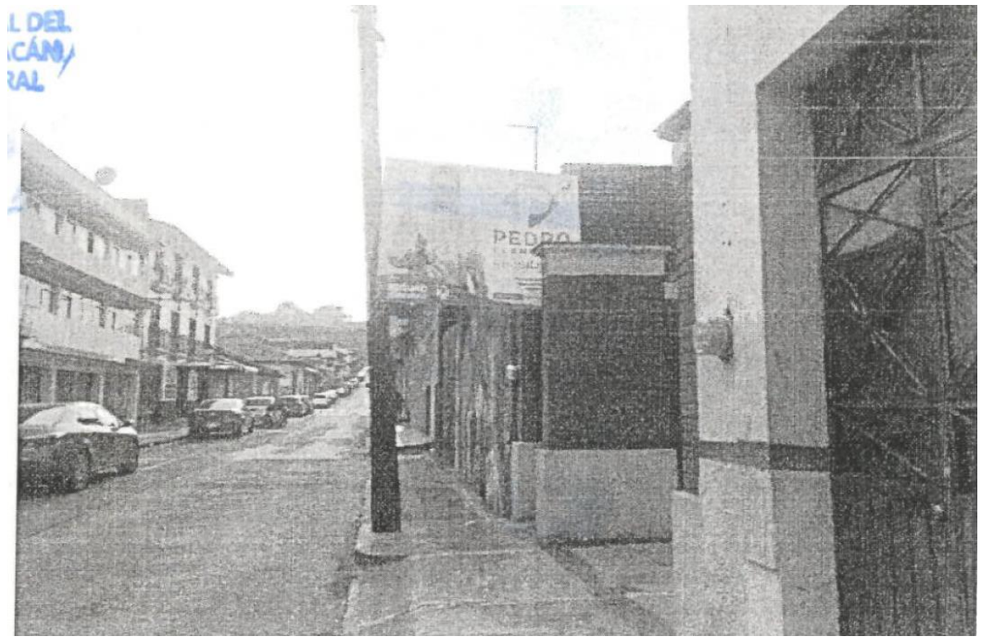
PEDRO

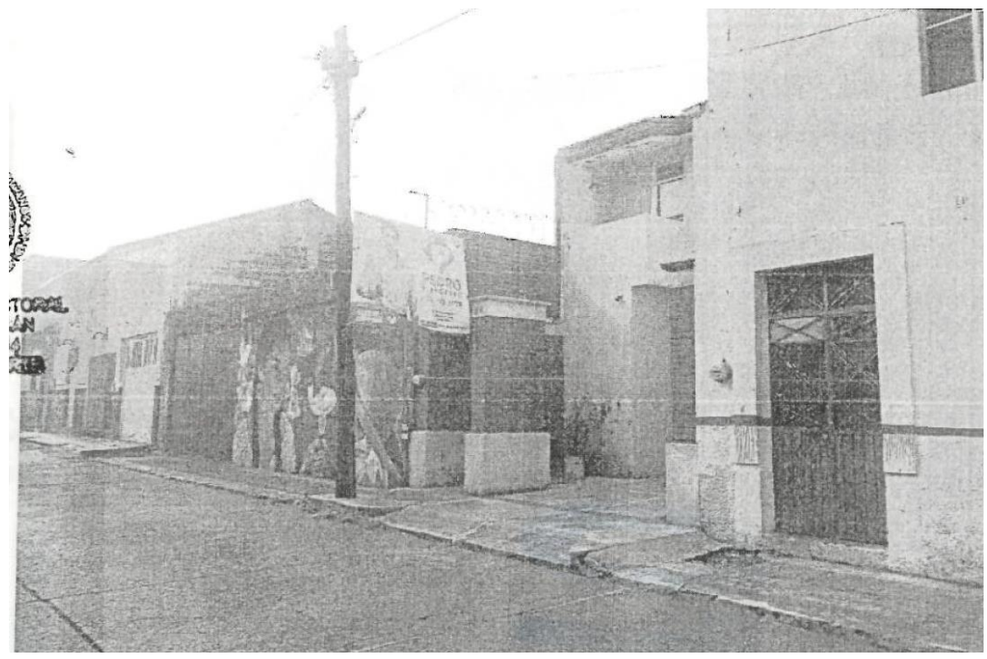

UBICACIÓN	Calle Morelos # 18, esquina con Aldama
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Imágenes 4, 5 y 6, Lona con imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Plancarte, de aproximadamente 1 metro de alto con 50 centímetros de ancho.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me dirigí al segundo domicilio señalado en la solicitud, el ubicado en la calle Morelos # 18, esquina con calle Aldama, llegando a éste domicilio siendo las 18 dieciocho horas con 57 cincuenta y siete minutos, en el cual se puede observar que se encuentra una lona con el fondo blanco con las mismas características de la del primer domicilio solicitado las cuales son lona de aproximadamente 1 metro con 50 centímetros de alto por 1 metro con 50 centímetros de ancho, con las características de la imagen del candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Pedro (letras en color rojo) Plancarte (letras en color verde), así como el logo del Partido Revolucionario Institucional y el logo de su campaña (una P en blanco y las orillas en rojo), lona que se encuentra colgada en el domicilio señalado anteriormente y que está colgado sobre la pared del mismo domicilio, así mismo y de acuerdo al escrito presentado para llevar a cabo esta certificación el domicilio donde se encuentra esta lona se encuentra dentro de lo que se comprende como el centro histórico de la ciudad, dando así por terminada la presente certificación.

(Fojas 23 a 28)

Acta de verificación: 27 de mayo (16:30 horas)

UBICACIÓN	Portal Carrillo No. 14-A colonia Centro código postal 60000, de Uruapan, Michoacán, arriba del local comercial denominado como Photo 30 Uruapan, que se encuentra a un lado del Hotel Regis frente a la plaza Mártires de Uruapan.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona de propaganda del candidato a la presidencia municipal Pedro Plancarte, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la cual mide 2 m X 1.50 m
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me constituí al domicilio señalado, en donde en la planta de arriba del local comercial conocido como Photo 30 Uruapan, se encuentra colgada una lona que mide aproximadamente 2 m X 1.50 m, la cual tiene las siguientes características: un fondo color blanco con la imagen propia del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de Pedro Iván Plancarte Molina, y en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el nombre del candidato “Pedro Plancarte” y la leyenda “Seguro estas mejor”. La cual se encuentra en el balcón de la segunda planta del domicilio mencionado, y dicha lona se encuentra doblada de un extremo.

(Fojas 30 a 33)

Acta de verificación: 27 de mayo (18:11 horas)

UBICACIÓN	A la altura de Entronque carretera a Pátzcuaro colonia Don Vasco, entre atención a clientes de Telcel y Hospital Camelinas.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Colocación de propaganda en guarnición de banqueta, por el candidato a presidencia municipal de Uruapan, Pedro Iván Plancarte Molina, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me constituí al domicilio señalado, se encuentra una barda en donde dicha propaganda puesta en la barda abarca aproximadamente 1.30 metros de alto por 2 dos metros de ancho, en donde existe propaganda del candidato a presidencia municipal de Uruapan postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en donde se encuentra la barda pintada de color blanco, con letras color rojo con el nombre de “PEDRO”, seguido el apellido “PLANCARTE” con letras color verde, seguido en letras color rojo la leyenda “CANDIDATO PRESIDENTE”, y letras color verde la leyenda “DE URUAPAN”.

UBICACIÓN	A la altura de Entronque carretera a Pátzcuaro colonia Don Vasco, entre atención a clientes de Telcel y Hospital Camelinas.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Colocación de propaganda en guarnición de banqueta, por la candidata a Diputada Federal, Selene Gómez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me constituí al domicilio señalado, se encuentra una barda, en donde dicha propaganda puesta en la barda abarca aproximadamente 1.30 metros de alto por 3 tres metros de ancho, en donde existe propaganda por la candidata a Diputada Federal, Selene Gómez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en donde se encuentra la barda pintada de color blanco, con letras color gris con el nombre de “SELENE GÓMEZ”, seguido en letras color rojo la leyenda “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL”, y letras color gris “DISTRITO 09”, por un constado con letras color gris combinados con letras color rojo el nombre “LUZ SOTO BRAVO” con leyenda “SUPLENTE” en letras color rojo.

(Fojas 34 a 37)

Acta de verificación: 29 de mayo (20:30 horas)

UBICACIÓN	Libramiento oriente casi frente a refaccionaria La Mira, colonia Magisterial.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona de propaganda del candidato a la presidencia municipal Pedro Plancarte, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la cual mide 2 m X 2.50 m aproximadamente.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me constituí al domicilio señalado, en donde se puede observar se encuentra colgada una lona que mide aproximadamente 2 m X 2.50 m, la cual tiene las siguientes características: un fondo color blanco con la imagen propia del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de Pedro Iván Plancarte Molina, y en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el nombre del candidato "Pedro Plancarte" y la leyenda "Seguro estas mejor". La cual se encuentra colgada de un poste de madera de teléfonos y por el otro lado de una palmera los cuales se encuentran sobre un camellón a un lado de la calle y junto al Libramiento Oriente.

(Fojas 19 a 22)

Acta de verificación: 30 de mayo (13:30 horas)

UBICACIÓN	Paseo Lázaro Cárdenas, esquina Calzada La Fuente
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona de propaganda del candidato a la presidencia municipal Pedro Plancarte, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la cual mide 2 m X 1.50 m aproximadamente y dos lonas de propaganda del candidato a la presidencia municipal Pedro Plancarte, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la cual mide 2 m X 2.50 m aproximadamente.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Me constituí al domicilio señalado, en donde en la malla que se encuentra sobre la barda de espacio asignado a propaganda de partidos políticos y candidato independiente mediante sorteo, se encuentra colgada una lona que mide aproximadamente 2 m X 2.50 m, la cual tiene las siguientes características: un fondo color blanco con la imagen propia del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de Pedro Iván Plancarte Molina, y en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el nombre del candidato “Pedro Plancarte” y la leyenda “Seguro estas mejor”. La cual se encuentra en parte curva de la barda mencionada junto a restaurant de mariscos. Así mismo por el lado de la barda que da a el Paseo Lázaro Cárdenas se encuentran dos lonas más con las mismas características de la primera las cuales son una lona que mide aproximadamente 2 m X 2.50 m, la cual tiene las siguientes características: un fondo color blanco con la imagen propia del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de Pedro Iván Plancarte Molina, y en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el nombre del candidato “Pedro Plancarte” y la leyenda “Seguro estas mejor”. Y la segunda lona de ese mismo lado del Paseo Lázaro Cárdenas una lona que mide aproximadamente 2 m x 1.50 m, la cual tiene las siguientes características: un fondo color blanco con la imagen propia del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de Pedro Iván Plancarte Molina, y en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia el nombre del candidato “Pedro Plancarte” y la leyenda “Seguro estas mejor”. Las cuales también se encuentran junto a restaurant de mariscos.

PEDRO
PLANCARTE
PRESIDENTE

PEDRO
PLANCARTE
PRESIDENTE
SEGURO

(Fojas 12 a 17)

- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, efectuada por el Secretario del Comité Distrital el diecisiete de julio, en atención a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del IEM, donde hace constar que la propaganda denunciada ya no se encontró (fojas 74 a 81).

- **Documental pública.** Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, del plano que delimita el perímetro de la zona de conservación, según el reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, remitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Uruapan, Michoacán, e integrada a los autos del procedimiento por la referida autoridad sustanciadora. La cual se inserta a continuación:

PERÍMETRO DE LA ZONA DE CONSERVACIÓN
SEGÚN EL REGLAMENTO DE LA JUNTA LOCAL DE CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DEL PATRIMONIO DE LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN
BARRIO SAN MIGUEL
COL. HUERTAS ALVIEJO
COL. FCO. J. MUJICA
COL. MORELOS
COL. PORVENIR DE LA REVOLUCIÓN
BARRIO SANTIAGO
CENTRO LIBERTAD
CENTRO MADERO
CENTRO
COL. RAMÓN FARIAS
CENTRO FRATERNIDAD
BARRIO SAN FCO.
CONJ. SAN PEDRO
COL. CUPATITZIO
EL VERGEL
AMPLIACIÓN PROGRESO
BARRIO LA TRINIDAD
BARRIO LA MAGDALENA
COL. PUREPECHA
Cupatitzio
SECRETARIA
Y MEDIO AMBIENTE
URUAPAN, MICH.

(foja 52)

- **Documental pública.** Copia certificada de copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, del plano que delimita del perímetro de la zona de conservación del centro histórico del Municipio de Uruapan, Michoacán, integrada a los autos por esta autoridad jurisdiccional (fojas 113 a 115).[16]

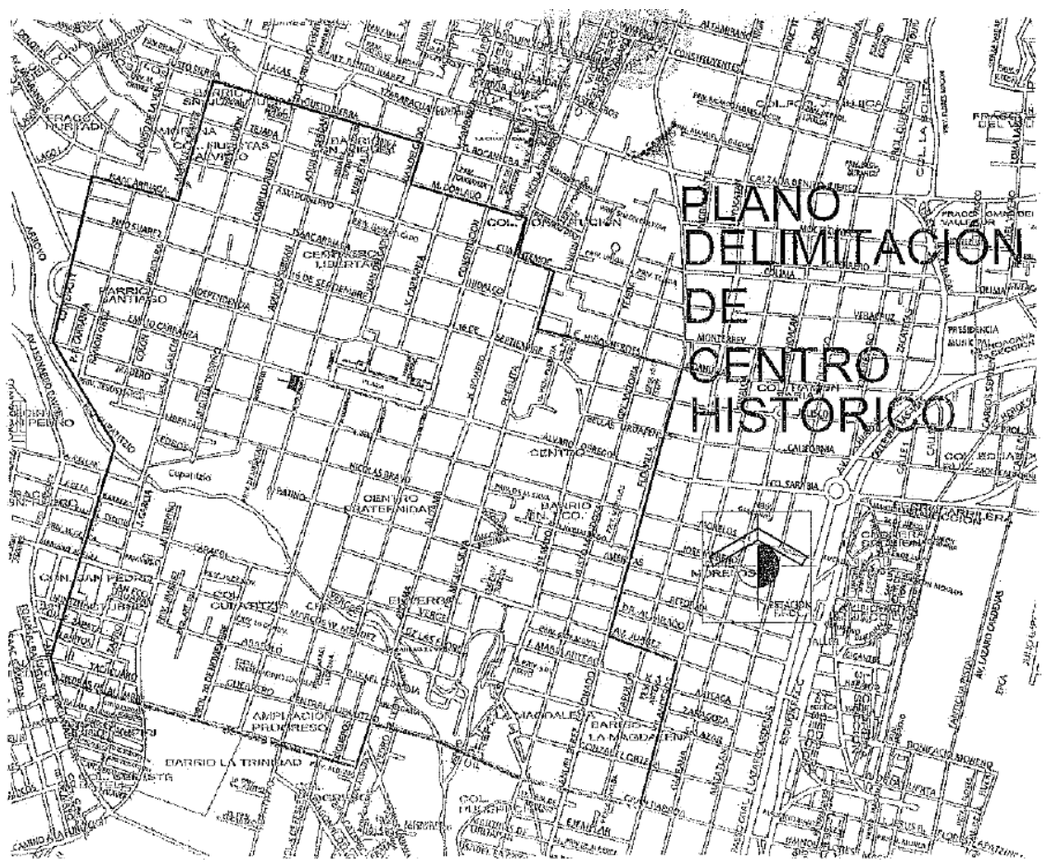

---

[16] En el expediente fue agregada copia certificada por Secretaria Instructora y Proyectista, de copia certificada por el Secretario ejecutivo del IEM, de copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. Dicha constancia obra originalmente en el expediente TEEM-PES-033/2018, la que además constituye un hecho notorio en atención al artículo 21 de la Ley de Justicia y a la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Valoración de las pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer término, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas.

Al respecto, las documentales públicas consistentes en las actas de verificación sobre la existencia de propaganda denunciada, levantadas por la autoridad electoral el veinticuatro, veintisiete, veintinueve y treinta de mayo, así como la de diecisiete de julio, en que hace constar que ya no se encontró, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto del Código Electoral, así como de los numerales 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia, en razón de que fueron levantadas por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de ahí que resulten idóneas para tener por demostrado los hechos que consignan, es decir, la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada en las fechas señaladas; así como que el diecisiete de julio ya no se encontró.

Cada una de las documentales referentes a los planos que delimitan el perímetro de la zona de conservación y del centro histórico de Uruapan, Michoacán, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia.

10.2 Acreditación de los hechos

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba señalados, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el dispositivo

legal 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, se acreditan lo siguiente:

Existencia de la propaganda denunciada. Se tiene por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la siguiente propaganda electoral:

1. Una lona colgada de un domicilio particular y de un poste de madera de teléfono, ubicada en avenida Independencia, número 50, entre las calles Carrillo Puerto y Revolución; constatada el veinticuatro de mayo.

2. Una lona colgada sobre la pared de un domicilio, ubicada en calle Morelos, número 18, esquina con calle Aldama, dentro del centro histórico; constatada el veinticuatro de mayo.

3. Una lona ubicada en portal carrillo, número 14-A, colonia Centro, arriba del local comercial “Photo 30”, junto al “hotel Regis”, frente a la plaza Mártires de Uruapan, en un balcón y doblada de un extremo; constatada el veintisiete de mayo.

4. Propaganda en una barda o guarnición de banqueta (se advierte que es una pinta), ubicada en el entronque carretera a Pátzcuaro, colonia Don Vasco, entre atención a clientes Telcel y Hospital Camelinas; constatada el veintisiete de mayo.

   Cabe señalar que si bien, la certificación realizada contenía dos pintas de propaganda, solo una es referente al candidato denunciado, en tanto que la otra correspondía a la candidata a diputada federal de la que se dio vista a la autoridad

competente, de ahí que no sea tomada en cuenta para la resolución del presente procedimiento.

5. Una lona que se encontró colgada de un poste de madera de teléfonos y del otro lado de una palmera, los cuales se encuentra sobre un camellón a un lado de la calle, ubicada en el libramiento oriente, casi frente a “refaccionaria la mira”, colonia Magisterial, constatada el veintinueve de mayo.

6. Tres lonas colocadas en una malla que se encuentra sobre una barda ubicadas en Paseo Lázaro Cárdenas, esquina calzada la fuente, constatadas el treinta de mayo.

Asimismo, se acredita que, el diecisiete de julio, fecha hasta la cual la autoridad sustanciadora realizó una nueva verificación de la existencia de la propaganda denunciada, esta ya no se encontró.

Existencia de una zona de conservación y centro histórico en Uruapan, Michoacán. Que de conformidad con el marco normativo que se precisará a continuación y en atención a los planos referidos anteriormente, existe un área denominada como zona de conservación, que resulta coincidente y se considera como área de centro histórico, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.

Ello, toda vez que los artículos 4, 5, 19 y 20, y demás aplicables, de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, disponen que Uruapan, Michoacán, es una población histórica, es decir donde han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia social o cultural del

país y del estado; y también una población monumento, por poseer en su conjunto mérito estético o cultural.

Aunado a ello, el Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, en su numeral 9, delimita el perímetro de la zona de conservación.

De ahí que, dicha zona, al ser el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana de mayor atracción social, económica, política y cultural, que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de la ciudad, es que se considera como centro histórico.

Además, de que en el plano que obra en autos (foja 113) el Secretario del Ayuntamiento certificó que corresponde al plano que delimita "el perímetro de la zona de conservación del Centro Histórico del Municipio de Uruapan, Michoacán".

Calidad del sujeto denunciado. Asimismo, resulta un hecho público y notorio, además de que no se encuentra controvertido, que el ciudadano Pedro Iván Plancarte Molina, fue candidato a Presidente Municipal de Uruapan, postulado por el PRI.[17]

10.3. Marco normativo

Con el contexto anterior, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual es necesario establecer el marco normativo aplicable, en lo relativo a equipamiento urbano,

[17] También se encuentra acreditado en autos, al constar la planilla registrada por el PRI, para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán visible a foja 84 del expediente.

guarniciones y centro histórico, que son los tópicos a analizar en este procedimiento especial sancionador.

En principio, la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos en su artículo 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales, lo siguiente:

> *"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> *(…)*
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> ***(…)***
>
> *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;…".*

Mientras que, el numeral 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, dispone:

> ***"Artículo 13.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.*
>
> *(…)*
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan…".*

Por su parte, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

"Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) No podrá colgarse en elementos del ***equipamiento urbano****, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en ***elementos del equipamiento urbano****, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos…".

En tanto que el Código Electoral, en sus numerales 169 y 171 establecen:

"Artículo 169.
(…)
La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.
(…)
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato…".

"Artículo 171*. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el **centro histórico**, **equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, **guarniciones**, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

…

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión; …".

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, refiere en su artículo 3, fracciones VI y XVII, lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(…)

***VI. Centros de Población:** las áreas construidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;*

***XVII. Equipamiento Urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;…".*

El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 274, señala:

*"**Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(…)

***XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO**: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;…".*

Asimismo, el acuerdo CG-60/2015 del IEM, contiene diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral:

> *"**CONSIDERANDO:***
>
> *…*
>
> ***QUINTO.** Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en **equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, **guarniciones**, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*
>
> ***SEXTO.** Se entiende por:*
>
> *…*
>
> ***II. Centro Histórico.** El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad:*
>
> *…*
>
> ***V. Equipamiento urbano.** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*
>
> *…*
>
> ***IX. Guarniciones.** Los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento…".*

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establecen:

> *"**Artículo 35**. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley."*
>
> ***"Artículo 36.** Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*

> ***I.-*** *Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive…".*

Por su parte, los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 19 y 20 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, disponen:

> *"**Artículo 1o.** El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público."*
>
> *"**Artículo 2o.** Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos".*
>
> *"**Artículo 4o.** Son poblaciones históricas aquellas en las que han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia social o cultural del País y del Estado."*
>
> *"**Artículo 5o.** Son poblaciones monumento aquellas que poseen en su conjunto: mérito estético o cultural."*
>
> *"**Artículo 11.** Se entiende por monumentos los lugares y demás bienes que por sus características culturales, históricas o artísticas formen parte del acervo cultural del Estado, aun cuando no medie declaratoria al respecto."*
>
> *"**Artículo 19.** Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, **Uruapan**, Zamora y Zitácuaro.*
>
> *"**Artículo 20.** Se declaran poblaciones monumento, las siguientes: Angahua, Angamacutiro, Angangueo, Capula, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre, San Jerónimo, San Juan Parangaricutiro, Tacámbaro, Tarecuato, Tarimbaro, Panindícuaro, Tingüindin, Tingambato, Tiripetío, Tlalpujahua, Tlazazalca, Tzintzuntzan, **Uruapan**, Villa Morelos, Zacán y Zirahuén."*

Además, en el Bando de Gobierno Municipal de Uruapan, Michoacán, se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 70.*** *El patrimonio municipal se integra por:*
> ***I.*** *Bienes muebles e inmuebles, del dominio público, de uso común y privado;…".*
>
> ***"Artículo 71.*** *Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:*
> *I. Los de uso común;*
> *II. Los inmuebles destinados a servicio público y los equiparados a estos conforme a la Ley Orgánica;*
> *III. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural, los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal que le pertenezcan;*
> *IV. Las áreas verdes municipales;...".*

Por último, en los dispositivos 9 y 14, del Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, se establece:

> *"Artículo 9. DEL PERIMETRO DE LA ZONA DE CONSERVACIÓN.*
> *Para la zona Urbana de la Ciudad de Uruapan, Mich., se declaran de interés Típico y Artístico: LA TRAZA DE SUS CALLES, JARDINES Y PLAZAS, CAMELLONES, RINCONADAS, ESPACIOS LIBRES, IGLESIAS O TEMPLOS Y SUS ANEXOS, por lo que TODOS los anteriormente citados sólo podrán ser modificados con autorización expresa de la Junta si están comprendidos dentro del perímetro que a continuación se señala:*
>
> *(imagen)*
>
> *Partiendo del sitio donde se ubica la Capilla de San Miguel, al Norte de la ciudad sobre la calle Juan Delgado, se sigue hasta tomar la de Justo Sierra y en dirección Poniente, hasta la calle de Pradera. Siguiendo por ésta hacía el Sur, hasta llegar a la de Isaac Arriaga y en sentido Poniente hasta la de Culver City.*
>
> *Continuando por la anterior hacía el Sur, al encontrarse con el Río Cupatitzio, se sigue su Cauce hasta la calle Montes de Oca, prolongándose hacia el Sur hasta el punto de unión del Libramiento Poniente de la ciudad y la prolongación de la calle Primo Verdad.*
>
> *Del punto citado, se continúa en dirección Oriente hasta llegar a la calle de Aldama de donde se sigue hacia el Oriente por la de Vicente Guerrero y encontrarse nuevamente el Cauce del Río Cupatitzio. Pasando a través de éste, se continúe por la calle de la Gran Parada hasta la de Hilanderos.*
>
> *Por la calle de Hilanderos se sigue en dirección Norte hasta la Av. Juárez; doblando al Poniente por la Av. Francisco Villa, hasta encontrarse la calle Niños Héroes. De ésta, partiendo hacía el Poniente, se llegará a la de*

Pueblita. De lo anterior y hacia el Norte se sigue hasta la de Cuauhtémoc y en igual dirección por Nicolás Romero, hasta encontrarse la de Manuel Doblado y continuando por ésta hacia el Poniente hasta llegar al punto de partida".

"Artículo 14. DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y RÓTULOS. Queda prohibida la colocación de Anuncios Comerciales, Rótulos, Avisos, Propaganda de cualquier índole o Aditamentos que afecten el Paisaje o las Fachadas, autorizándose únicamente cualquiera de los anteriormente citados, colocándolos sobre los muros, Dinteles o Ventanales y que no cuenten más que el Edificio en el cual serán ubicados".

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, en lo que corresponde al asunto, se infiere lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos, como los candidatos, deben observar las reglas establecidas por la normativa electoral, entre ellas, no colocar, ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, entre otros.

- De conformidad con el acuerdo CG-60/2015, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral entre otros, en los centros históricos, guarniciones y elementos de equipamiento urbano, obedece a la necesidad de preservar

libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo con la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

- Por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, ´política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- Se declaró que el municipio de Uruapan es considerado como población histórica y población monumento.

10.4. Caso concreto

En este apartado, se analizará si la propaganda denunciada configura una infracción a la normativa electoral al colocarse en lugar prohibido, para lo cual, deben colmarse los siguientes elementos: Que la existencia de la propaganda electoral corresponda a los partidos políticos y candidatos ***(elemento personal)***; Que la colocación y pinta de la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido entre las precampañas o campañas ***(elemento temporal)***; Que la propaganda haya sido colocada en un lugar prohibido ***(elemento material)***. [18]

[18] En este sentido lo ha considerado este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEEM-PES-022/2018, TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

Propaganda electoral

En principio, cabe precisar que las siete lonas denunciadas son similares, y al respecto este cuerpo colegiado considera que dicha propaganda es de naturaleza electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte de las imágenes previamente insertadas, tenían el propósito de promover la candidatura de Pedro Plancarte, al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; al presentar su nombre, imagen, la elección en la cual contendía y el emblema del PRI, partido que lo postuló.[19] Por lo que respecta a la propaganda en la guarnición de banqueta, se identifican los mismos elementos, con excepción de la imagen del candidato y el logo del partido político.

Además, el PRI, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, afirmó la existencia de la propaganda, no obstante que, a su juicio, consideró que no se encontraba en circunstancia alguna que constituyera infracción a la normativa electoral.

Aunado a ello, como quedó precisado anteriormente, la propaganda denunciada fue verificada por el Secretario del Comité Distrital, el veinticuatro, veintisiete, veintinueve y treinta de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas del proceso electoral ordinario 2017-2018, el cual comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio.[20]

[19] Similar criterio fue emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SER-PSD-262/2015 y acumulado, el cual sirve de orientación para este Tribunal.

[20] De conformidad con el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018, consultable en http://www.iem.org.mx/index.php/component/phocadownload/category/373-calendario-electoral-2017-2018.

De ahí que se considera que, en atención a lo inicialmente precisado, se cumple con el **elemento personal**; ello, además porque se colma el *elemento objetivo* (se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada), también el *elemento subjetivo* (con su existencia se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los denunciados en cuanto principales beneficiarios de la colocación, además en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por el representante del PRI, no negó que la propaganda correspondiera a su entonces candidato); y la *finalidad* (de los elementos contenidos en la propaganda denotan que su difusión se efectúo con la intención de promover ante la ciudadanía del municipio de Uruapan la candidatura de mérito, al incluir las imágenes y expresiones que los identifican).[21]

Asimismo, se advierte que se cumple el **elemento temporal** (al realizarse durante la etapa de campañas, toda vez que lo que se encuentra acreditado es que estas estuvieron colocadas por lo menos, en la fecha que se certificó su existencia, mismas que se encuentran dentro del periodo de campaña electoral).[22]

Por tanto, lo que corresponde ahora es verificar el **elemento material,** es decir, que la propaganda haya sido colocada en lugares prohibidos.

Ubicación de la propaganda en lugares prohibidos. Como quedó precisado anteriormente, la propaganda denunciada y de la que se acreditó su existencia, consta de siete lonas y una pinta en

[21] No obsta que la propaganda en la barda-guarnición de banqueta no contenga el logotipo del partido político, ya que de los restantes elementos se desprende que promueve la misma candidatura, que registró.
[22] 24, 27, 29 y 30 de mayo.

una barda o guarnición de banqueta, colocada en diversos lugares, según se explica a continuación:

No.	Propaganda	Lugar colocado
1	Una lona colgada de un domicilio particular y de un poste de madera de teléfono, ubicada en avenida Independencia, número 50, entre las calles Carrillo Puerto y Revolución, constatada el veinticuatro de mayo.	**Equipamiento urbano**
2	Una lona colgada sobre la pared de un domicilio, ubicada en calle Morelos, número 18, esquina con calle Aldama, colonia Centro, constatada el veinticuatro de mayo.	**Centro histórico**
3	Una lona ubicada en portal carrillo, número 14 A, colonia Centro, arriba del local comercial "Photo 30", junto al "hotel Regis", frente a la plaza Mártires de Uruapan, constatada el veintisiete de mayo.	**Centro histórico**
4	Propaganda en una barda o guarnición de banqueta (se advierte que es una pinta), ubicada en el entronque carretera a Pátzcuaro, colonia Don Vasco, entre atención a clientes Telcel y Hospital Camelinas, constatada el veintisiete de mayo.	**Guarnición**
5	Una lona que se encontró colgada de un poste de madera de teléfonos y del otro lado de una palmera, los cuales se encuentran sobre un camellón a un lado de la calle, ubicada en el libramiento oriente, frente a "refaccionaria la mira", colonia Magisterial, constatada el veintinueve de mayo.	**Equipamiento urbano**
6	Tres lonas colocadas en una malla que se encuentra sobre una barda, ubicada en Paseo Lázaro Cárdenas, esquina calzada la fuente, verificadas el treinta de mayo.	**Malla**

---

a) Propaganda en malla

Por lo que hace a las tres lonas colocadas en una malla que se encuentra sobre una barda ubicada en Paseo Lázaro Cárdenas, esquina calzada la fuente (identificadas con el número 6 del cuadro que antecede), este Tribunal considera que no constituye una infracción en materia de colocación de propaganda electoral.

Ello es así, porque la conducta que se encuentra acreditada es precisamente la colocación de las lonas en una malla, no obstante, esta no constituye un medio a través del cual se brinde a los ciudadanos un servicio público tendente a satisfacer las

necesidades de la comunidad y no obstaculiza de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten transitar a las personas.[23]

No se omite considerar que en el escrito de denuncia el quejoso refirió que se encontraba “dentro de la estación de trenes”, no obstante en el medio probatorio que él mismo solicitó y ofreció, es decir, el acta circunstanciada de verificación que fue levantada el treinta de mayo, no se hace constar tal circunstancia, máxime que en la misma el Secretario del Comité Distrital asentó que la malla se encuentra sobre la barda de espacio asignado para propaganda de partidos políticos y candidato independiente mediante sorteo, sin que esto hubiese sido controvertido.

En este sentido, es que se estima declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada respecto de las tres lonas antes analizadas.

b) Propaganda en barda o guarnición de banqueta

Por lo que respecta a la propaganda en una barda o guarnición de banqueta, que se advierte se trata de una pinta en la misma, ubicada en el entronque carretera a Pátzcuaro, colonia Don Vasco, entre atención a clientes Telcel y Hospital Camelinas, constatada el veintisiete de mayo (identificada con el número 4 del cuadro que antecede), se considera que contraviene las normas de colocación de propaganda, como se explica a continuación.

El artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, señala que no se puede colocar, ni pintar propaganda en las guarniciones, mismas que, de conformidad con el acuerdo CG-60/2015, del IEM, son

[23] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada, en la sentencia SER-PSD-174/2018, respecto a propaganda colocada en malla ciclónica.

definidas como los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento.

Ahora bien, en el acta circunstanciada de veintisiete de mayo realizada por el Secretario del Comité Distrital, se señala que en la verificación de los hechos se asentó que la propaganda se encontraba colocada en una “barda”, la que abarcaba aproximadamente un metro y treinta centímetros de alto por dos metros de ancho; también la refirió como “guarnición de banqueta”, y señaló su ubicación a la altura del entronque a carretera a Pátzcuaro, colonia Don Vasco, entre atención a clientes de Telcel y Hospital Camelinas.

En dicha acta se contiene una fotografía, de la que se advierte que en efecto, se trata de una guarnición de banqueta, incluso, porque en la fotografía se visualiza una persona caminando sobre ella.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada de diecisiete de julio, en la que el referido funcionario certificó que a esa fecha ya no se encontraba la propaganda denunciada, también se asentó una fotografía, que permite constatar que, si bien por la altura puede considerarse una barda, se trata de una guarnición de banqueta ya que delinea la orilla del pavimento (visible a foja 72).

De ahí que se tenga que la propaganda denunciada, contraviene las normas de la materia.

c) Propaganda en equipamiento urbano.

En cuanto a la lona colgada de un domicilio particular y de un poste de madera de teléfono –según lo refirió la autoridad electoral-, ubicada en avenida Independencia, número 50, entre las calles Carrillo Puerto y Revolución, constatada el veinticuatro de mayo; así como de la lona colgada de un poste de madera de teléfonos –según lo refirió la autoridad electoral- y del otro extremo de una palmera, los cuales se refirieron sobre un camellón, y con ubicación en el libramiento oriente, frente a "refaccionaria la mira", colonia Magisterial, constatada el veintinueve de mayo (identificadas en el cuadro correspondiente como 1 y 5), se tiene lo siguiente.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de las dos lonas referidas, constituyen una infracción a la normativa electoral, toda vez que de las verificaciones realizadas por el Secretario del Consejo Distrital, asentadas en las actas circunstanciadas de veinticuatro y veintinueve de mayo, se advierte que el funcionario electoral asentó que ambas lonas se encontraban sujetas en uno de sus extremos a postes de madera de teléfono, lo que constituye elementos de equipamiento urbano.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a) que se trate de bienes muebles, instalaciones, construcciones, mobiliario, y, b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.[24]

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde a sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.[25]

Con base en lo anterior, se considera que son parte del equipamiento urbano los postes que sostienen los cables de servicio de telefonía, considerando que proporcionan servicios públicos de interés general.[26]

En ese tenor, la propaganda relativa a la difusión de la candidatura de Pedro Plancarte, al cargo de Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el PRI, consistente en las dos lonas que quedaron

[24] Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE ÁQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.
[25] Criterio sustentado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009.
[26] Entre otros elementos, la Sala Regional Especializada, así lo consideró en el expediente SER-PSD-262/2015 y acumulado.

previamente referidas, sujetas a postes de telefonía, actualizan la prohibición prevista en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral.

No obsta a lo anterior que, las lonas denunciadas estén sujetas solamente de un extremo a los postes de teléfono, en tanto que el otro extremo, en el primer caso, estuvo fijado en un domicilio particular, y en el segundo, en una palmera, toda vez que con ello es suficiente para que se actualice un uso indebido por parte de los denunciados, ya que los postes no tienen como finalidad poder colocar publicidad, y con las lonas de propaganda, se afecta su fin de utilización.[27]

Por ello, es que se actualiza la indebida colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano.

d) Propaganda en el centro histórico

Ahora bien, por lo que toca a la propaganda denunciada consistente en la lona ubicada en calle Morelos, número 18, esquina con calle Aldama, Colonia Centro, constatada el veinticuatro de mayo; así como la lona ubicada en portal carrillo, número 14 A, colonia Centro, arriba del local comercial “Photo 30”, junto al “hotel Regis”, frente a la plaza Mártires de Uruapan, constatada el veintisiete de mayo (identificadas con los números 2 y 3 en el cuadro correspondiente), este Tribunal advierte que estas fueron colocadas en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

[27] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SER-PSD-117/2018.

Se considera así, porque en autos obra copia certificada de plano que delimita el perímetro de la zona de conservación de Uruapan, Michoacán, misma que fue integrada a los autos por la autoridad instructora y originalmente remitida –en otro expediente- por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de dicho municipio.

Dicha zona de conservación, también es considerada y denominada como centro histórico; lo que se desprende del plano expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, en el que certificó que dicho plano "delimita el perímetro de la zona de conservación del Centro Histórico del Municipio de Uruapan, Michoacán." Constancia que obra originalmente en el expediente TEEM-PES-033/2018, el cual se invoca como hecho notorio[28] para la presente resolución y que además, para mejor referencia fue glosado en copia certificada a los autos.[29]

Y además, concatenado con el marco normativo que quedo precisado anteriormente, teniendo en consideración que la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, considera a Uruapan, Michoacán, como una población histórica y también como una población monumento. Aunado a que, el Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del

[28] Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia, y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

[29] En el expediente obra copia certificada por Secretaria Instructora y Proyectista de copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, de copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Patrimonio de la Ciudad, delimita el perímetro de la zona de conservación.[30]

Ahora bien, al ubicar en el plano, los domicilios descritos, mismos que fueron verificados y señalados por la autoridad instructora en las correspondientes actas circunstanciadas, en los cuales se encontró la propaganda denunciada, se advierte que quedan comprendidos dentro de la zona de conservación, que a la vez es el centro histórico de Uruapan, Michoacán.

Cabe precisar que, el "portal carrillo" como tal, no se encuentra referido en los planos que obran en autos, no obstante en la certificación hecha por el Secretario del Comité Distrital asentó como referencia "frente a la plaza Mártires de Uruapan", aunado a ello, al localizar el "portal carrillo, número 14 A, colonia centro, Uruapan", en mapa de internet, se constató su ubicación[31] y se corroboró que se encuentra dentro del centro histórico.

Las ubicaciones referidas se muestran a continuación:

---

[30] Tal como quedó precisado y razonado a fojas 28 y 29 de la presente resolución.

[31] Visible en la página de internet: https://www.google.com/maps/place/Portal+Carrillo+14A,+Centro,+60000+Uruapan,+Mich./@19.420147,-102.0622595,18.08z/data=!4m5!3m4!1s0x842de27232829005:0x6608b6fa3ef0ad05!8m2!3d19.420709!4d-102.063117 Lo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia y en la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.

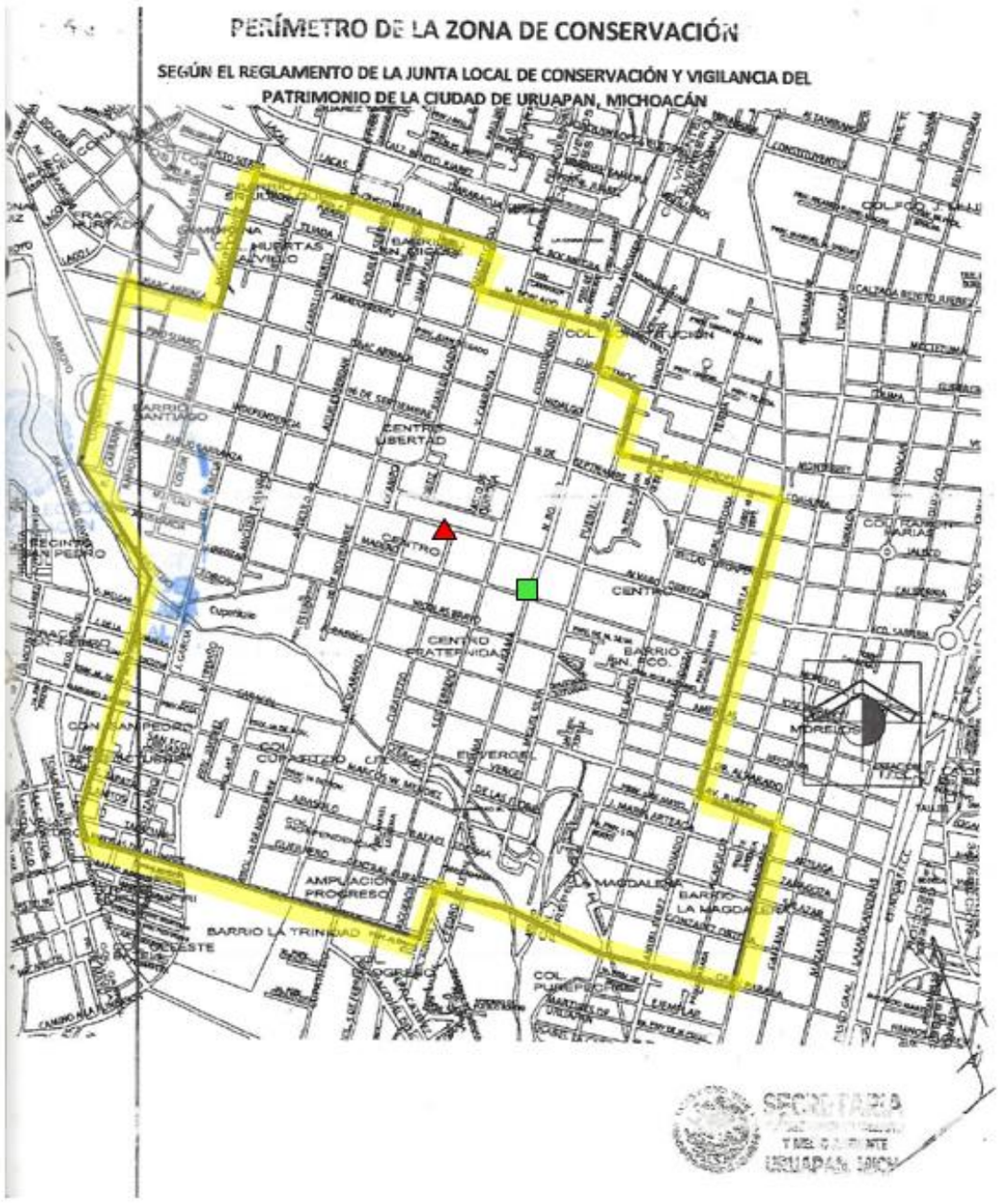

Calle Morelos, número 18, esquina con calle Aldama, colonia Centro.

Portal Carrillo, número 14-A, colonia Centro.

Máxime que, en el primero de los domicilios referidos (calle Morelos, número 18) el Secretario del Consejo Distrital asentó en el acta circunstanciada de verificación de veinticuatro de mayo, lo siguiente:

> *"… así mismo y de acuerdo al escrito presentado para llevar a cabo esta certificación el domicilio donde se encuentra esta lona se encuentra dentro de lo que se comprende como el centro histórico de la ciudad…". (Visible a foja 28).*

En este contexto, las documentales que contienen los planos que delimitan la zona de conservación, y a la vez, centro histórico de Uruapan, Michoacán (zonas coincidentes), de conformidad con el artículo 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[32] se constituyen como documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionarios municipales en el ámbito de sus facultades, y en consecuencia, cuentan con valor probatorio pleno respecto a la veracidad de los hechos que contiene.

En tanto que las precisiones que de los domicilios realizó este Tribunal en el plano anterior, responde al ejercicio de ubicar la calle, con la esquina de referencia (calle Morelos, esquina con Aldama) señalada por el Secretario del Consejo Distrital en la correspondiente acta circunstanciada; asimismo, teniendo en cuenta la referencia dada (Portal Carrillo, número 14-A, frente a la plaza Mártires de Uruapan) con la verificación realizada en mapa de internet, como quedó referido anteriormente. [33]

---

[32] En adelante Ley de Justicia.

[33] Visible en la página de internet: https://www.google.com/maps/place/Portal+Carrillo+14A,+Centro,+60000+Uruapan,+Mich./@19.420147,-102.0622595,18.08z/data=!4m5!3m4!1s0x842de27232829005:0x6608b6fa3ef0ad05!8m2!3d19.420709!4d-

Ahora bien, cabe precisar que, el acuerdo del Consejo General del IEM CG-60/2015, anteriormente citado, denota que el centro histórico es de aquellas áreas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a las ciudades, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área, dentro de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

En ese contexto, y debido a que la zona en que se colocó la propaganda materia de denuncia corresponde a aquella en que se contienen los bienes vinculados con su historia, porque han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia y que además poseen en su conjunto mérito estético o cultural, el cumplimiento a la restricción en comento es de orden público y de interés general, toda vez que el municipio de Uruapan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 19 y 20 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, fue declarado como población histórica y población monumento.

No obsta a lo anterior que el partido manifestara que las lonas denunciadas se encontraban en domicilios particulares, toda vez que, con independencia del inmueble público o privado, la infracción se acredita con la colocación de la propaganda dentro de la zona de conservación del centro histórico.

102.063117 Lo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia y en la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.

Por otra parte, si bien el quejoso denunció que la propaganda ubicada en la calle Morelos, número dieciocho, misma que se analiza en este apartado, también se encontraba colgada de uno de sus extremos de un anuncio de vialidad, esto no fue asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora al verificar su existencia, y de las fotografías en ella contenidas, no se puede corroborar de manera indubitable tal circunstancia.

En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Uruapan, debe determinarse que efectivamente, la propaganda denunciada, se encontró colocada en lugar prohibido.

Acreditación de la infracción

En atención a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que se acredita la infracción de las normas referentes a la colocación de propaganda electoral por lo que toca a dos lonas en el centro histórico, dos lonas sujetas a postes de teléfono, lo que constituye equipamiento urbano y una propaganda (se advierte que es una pinta) en una barda guarnición de banqueta, en Uruapan, Michoacán.

Con ello, que se dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos, mismas que buscan evitar que, entre otros, los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y las guarniciones, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, además de que no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; de igual

forma se protege la conservación de los núcleos urbanos considerados como centro histórico.

De ahí que se acredite una vulneración a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral.

Por otra parte, no se acredita la infracción a la normativa electoral, por la colocación de tres lonas en una malla sobre una barda, de conformidad con lo razonado en el apartado respectivo.

Responsabilidad directa del entonces candidato

Como ha quedado referido en esta sentencia, la propaganda denunciada se considera propaganda electoral de campaña de Pedro Iván Plancarte Molina, quien fue candidato por el PRI, a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.

No obstante que no existe constancia de quién hubiese colocado la propaganda en los lugares prohibidos, lo cierto es que no existen elementos probatorios que pudieran desvincular al entonces candidato de la colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones referidas. Además de que éste no llevó a cabo ninguna acción de deslinde, al no haber comparecido en el presente procedimiento, ello, a pesar de que se notificó el acuerdo en el domicilio que constaba en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del IEM.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el referido candidato se benefició de la propaganda, al existir un posicionamiento en favor de su candidatura.

Así, al estar acreditada la colocación de la propaganda referente a la candidatura de mérito, en lugares prohibidos, conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se vea beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, así como la interpretación sistemática y funcional de los artículos 169 y 171 del Código Electoral, generan la presunción legal de que la propaganda electoral, es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral en la demarcación correspondiente a la candidatura.[34]

De ahí que se le imputa la responsabilidad de forma directa, respecto de las conductas motivo de inconformidad que quedaron acreditadas.

Culpa in vigilando del PRI

Por lo que respecta al PRI, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción relacionada con la omisión a su deber de cuidado con relación a las conductas atribuidas a quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal en Uruapan, Michoacán, es decir, por culpa in vigilando.

Respecto a ello, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

[34] Criterio sostenido en el TEEM-PES-022/2018.

democrático, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos.

De tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.[35]

En tales condiciones y teniendo en consideración que se acreditó la infracción consistente en la colocación de dos lonas en el centro histórico, dos lonas más en postes de telefonía, lo que constituye equipamiento urbano y una propaganda en una guarnición de banqueta, atribuidas directamente a Pedro Iván Plancarte Molina, quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, es que este Tribunal concluye que resulta válido reprochar el incumplimiento del deber de garante por el PRI, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción, en razón de que consistió en propaganda a favor de su candidato, en un periodo de evidente pugna electoral.

Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta, era previsible (prima facie) para el PRI, en razón de haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de propaganda electoral), por lo que podía advertir que

[35] Véase la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.[36]

Ello es así, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, por ello, es que responden por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito del entonces candidato, además de no haber ejercitado alguna acción de deslinde.[37]

No obsta a lo anterior que, por lo que respecta a la propaganda en la guarnición de banqueta, no conste el logo del partido, no obstante al identificarse con su candidato postulado, es que le acarrea beneficio y responsabilidad como garante del mismo.

Calificación, individualización e imposición de la sanción

Consideraciones preliminares

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo referido, establece lo siguiente:

---

[36] Criterio sustentado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012. Así como por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSD-199/2015.

[37] Acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

*"**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;
b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa…".

Por su parte, la Sala Superior estableció[38] que, para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma transgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una

[38] Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

De conformidad con lo anterior, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Pedro Iván Plancarte Molina y el PRI, por responsabilidad directa y por culpa invigilando, respectivamente, la

individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que derivan de los mismos hechos.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del entonces candidato y del partido político señalados, se procede a calificar la falta e imponer la sanción correspondiente.

Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley impone, o bien, no lo cumple de la forma ordenada en la norma aplicable.[39]

En el caso concreto, la conducta atribuida al ciudadano Pedro Iván Plancarte Molina, quien en ese entonces fungió como candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, es de acción, toda vez que se trata de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo son los postes de telefonía al constituir elementos de equipamiento urbano, las guarniciones y el centro histórico.

Dicha acción, conculca una norma que contiene una prohibición, incumpliendo con una obligación de “no hacer”, prevista en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, así como en el acuerdo CG-361/2015, del IEM.

[39] Así lo refirió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003. Criterio que ha retomado este Tribunal Electoral en diversos expedientes, entre ellos TEEM-PES-164/2015 y TEEM-PES-022/2018.

Por lo que respecta al partido denunciado, se configura una conducta de omisión, al incumplir con su deber de garante respecto de los actos de aquellos sujetos que recaen en el ámbito de su actuación, como lo son sus candidatos postulados. Ello, en contravención al artículo 87, inciso a), del Código Electoral.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concretizaron las conductas

Modo. Se localizó propaganda electoral consistente en dos lonas sujetas a postes de telefonía lo que constituye equipamiento urbano; dos lonas ubicadas en el centro histórico y una propaganda en guarnición de banqueta, mismas que vulneran el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, que establece dichos lugares como prohibidos.

Tiempo. Como quedó previamente acreditado, se verificó la existencia de las lonas en equipamiento urbano una el veinticuatro y otra el veintinueve de mayo; en tanto que las lonas ubicadas en el centro histórico fueron constatadas, una el veinticuatro y otra el veintisiete de mayo; y por lo que toca a la propaganda en guarnición de banqueta, se acreditó su existencia el veintisiete de mayo.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó dentro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, en las diversas direcciones que quedaron anteriormente precisadas.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma

debe estar plenamente acreditada, toda vez que el dolo no debe presumirse.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados ordenaran la colocación de la propaganda en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada. Ante ello, al no tener elementos para acreditar que la conducta se cometió dolosamente, debe tenerse como una falta culposa.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la colocación de propaganda electoral en postes de telefonía, lo que constituye equipamiento urbano, guarnición de banqueta y dentro del centro histórico de Uruapan, Michoacán.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó

Se considera que la norma vulnerada es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, que dispone la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, guarniciones y los centros históricos.

Ello en razón de que, esas instalaciones tienen la finalidad de prestar a la población servicios urbanos y se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilice exclusivamente para los fines a los que están diseñados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; aunado a ello, se busca proteger la zona

considerada como centro histórico, con independencia del régimen privado o público en que la propaganda fue colocada.

f. Singularidad o pluralidad de la falta o las faltas cometidas

La comisión de las conductas denunciadas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues si bien dicha propaganda formaba parte del proceso electoral, en este caso, nos encontramos ante una infracción realizada con pluralidad de conductas, toda vez que se cometieron varias actuaciones orientadas a vulnerar el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral (colocación de propaganda en equipamiento urbano, guarnición y centro histórico) afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Individualización de la sanción

a. Calificación de las faltas cometidas (gravedad)

La falta se califica como leve, tomando en consideración que si bien se trata de dos lonas colocadas en el centro histórico; dos lonas en equipamiento urbano y una propaganda en guarnición, en autos sólo se encuentra acreditada su colocación en las fechas en que se levantaron las certificaciones de mérito, a solicitud del denunciante; y además, no se acreditó dolo en el actuar de los denunciados.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Se considera que con la falta acreditada se vulneran los principios de legalidad y de equidad, mismos que se protegen con las normas que prohíben la colocación de propaganda electoral en

guarniciones y equipamiento urbano; asimismo que protegen la imagen de los centros históricos, evitando la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral en detrimento de la preservación de áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural, cuyo objeto es de interés social y orden público. No obstante, de las constancias que obran en autos no se advierte que se haya generado daño o perjuicio alguno.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones

De conformidad con el artículo 244 del Código Electoral, se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.[40]

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, para acreditarse la reincidencia, deben considerarse los siguientes elementos: **I.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y III. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la infracción anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le

[40] Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

haya sancionado a los denunciados por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como lo es el centro histórico, guarniciones y equipamiento urbano.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro para los denunciados, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.[41]

Imposición de la sanción

Este Tribunal estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de dos lonas en el centro histórico; dos en equipamiento urbano, como lo son los postes de telefonía; y una propaganda en una guarnición.
- La propaganda fue constatada en las verificaciones que realizó la autoridad electoral, el veinticuatro, veintisiete y veintinueve de mayo.

[41] Al respecto, resulta orientadora la tesis XL/2013, de rubro "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)".

- El medio de ejecución fue la colocación de la propaganda en el centro histórico, guarnición y postes de telefonía, como equipamiento urbano.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro,[42] se estima que lo procedente es imponer a los denunciados una sanción, de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I; e inciso c), fracción I, del Código Electoral; esto es, con una amonestación pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación a las normas de colocación de propaganda electoral, por lo que respecta a tres lonas en una malla.

SEGUNDO. Se acredita la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en el centro histórico, así como en una guarnición y en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Pedro Iván Plancarte Molina, quien fue candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional; así como la falta del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, por las conductas que se le atribuyen al entonces candidato.

[42] Sirve de sustento la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

TERCERO. Se impone a Pedro Iván Plancarte Molina y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una amonestación pública.

NOTIFIQUESE. Personalmente a las partes; **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, dentro procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-039/2018**; la cual consta de 66 páginas, incluida la presente. Conste.